



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

Proceso

REORGANIZACION EMPRESARIAL

Sujeto del Proceso

GMP INGENIEROS SAS

Identificación

Nit- 900060742

Promotor

Gustavo Adolfo Martínez Ramirez

Asunto

Resuelve solicitud de radicado 2025-01-316446 y 2025-02-010671

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Auto No. 2022-07-008254 de 21/10/2022**, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S, en los términos y formalidades de las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010.
- 1.2. Mediante radicado No. **2025-01-316446 de 6/05/2025**, el doctor Sergio Andres Galvis Zapata, en calidad de abogado contratista del Ministerio del Trabajo solicito al despacho:

"Por medio de la presente, se SOLICITA A SU HONORABLE DESPACHO INFORMAR SI SE INCLUYÓ EL CRÉDITO EN EL PROCESO CONCURSAL conforme a la solicitud previa realizada de hacer parte en el proceso: 2-178-2024, adelantado por el Ministerio del Trabajo en contra del sancionado: G.M.P. INGENIEROS S.A.S. S.A. CON C.C. Y/O NIT: 900060742, mediante el oficio con Radicado con No. 08SE202412050000038669 del 03-09-2024, enviado por correo electrónico a su excelencia, el día 5 de septiembre de 2024."

- 1.3. Mediante radicado No. **2025-02-010671 de 13/05/2025**, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado URINSA S.A.S, presentó al Despacho escrito manifestando:

" Se sirva emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por Urinsa S.A.S. el pasado 01 de noviembre de 2024, ante esa Intendencia Regional de Cartagena, dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por la sociedad G.M.P. Ingenieros S.A.S., identificado con NIT No. 900.060.742-8, y correspondiente al expediente No. 88039."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1.** Revisado la solicitud de radicado **2025-01-316446 de 6/05/2025** y **2025-02-010671 de 13/05/2025**, el Despacho observa que las solicitudes van encaminadas a obtener información respecto del estado por qué no se ha dado celeridad en el reconocimiento del crédito de los solicitantes dentro del presente proceso concursal.
- 2.2.** Como primera medida, es importante aclararle al solicitante, que este Despacho en ningún momento ha dejado de pronunciarse respecto a solicitud alguna, y, en este caso particular, se le informa que el Decreto 065 de 2020 estableció:

*"(...) **ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 2.2.2.9.2.4 de la sección 2 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:*

"Artículo. 2.2.2.9.2.4. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que traten de los siguientes asuntos:

- 1. A través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal, salvo para efectos de la resolución de objeciones y reconocimiento de derechos de crédito y de voto*
- 2. Las reclamaciones de los afectados en los procesos de intervención que se presenten directamente al expediente del proceso.*
- 3. Los poderes y las sustituciones de poder.*
- 4. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos.*
- 5. Las actas firmadas que documenten audiencias y diligencias y sus respectivas grabaciones.*

Los mismos serán agregados al expediente para consulta de las partes".

- 2.3.** Como bien se observa en la norma, los escritos mediante el cual se presentan las acreencias dentro de un proceso concursal, no se requiere pronunciamiento del Despacho, sino en la etapa correspondiente del proceso, es decir, al momento de la resolución de objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos del concursado, motivo por el cual no ha existido pronunciamiento de la solicitud que menciona el peticionario. No obstante lo anterior, en ese mismo sentido, resulta pertinente poner de presente a los solicitantes, que como quiera que la solicitud va encaminada a solicitar información respecto al reconocimiento de una deuda particular dentro del presente proceso concursal, se le informa que existen los términos y las etapas establecidas en el régimen de insolvencia colombiano regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias que tienen los acreedores o partes para hacer valer las acreencias que le corresponden dentro del concurso.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4114-111C-%1F%-199C-4H14-H99C

En un proceso de reorganización, las partes pueden presentar sus acreencias al promotor para la respectiva calificación del crédito en la respectiva etapa procesal, pero es el deber de los acreedores estar atentos al traslado del proyecto de calificación, que es la oportunidad para que presenten sus respectivas objeciones en caso tal no se encuentren de acuerdo con el proyecto presentado por el promotor, tal y como establece el artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, y, en caso tal existan objeciones, éstas serán resueltas por el Despacho en la providencia en que se deje en firme el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos e inventario de bienes de la sociedad concursada conforme la agenda del Despacho.

- 2.4.** En ese orden de ideas, el Despacho reitera que los acreedores tienen todas las herramientas de ley para ejercer sus derechos ante el concursado en las respectivas etapas del proceso, por lo cual el Despacho advierte que su solicitud se resolverá de fondo en la providencia que apruebe el proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de los derechos de voto e inventario de bienes.
- 2.5.** Por último, le recordamos que todas las actuaciones, documentos e información presentados en los procesos concursales, pueden ser consultados a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/proceso> s .

Por lo expuesto anteriormente, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez concursal,

RESUELVE

PRIMERO.- TENGASE POR RESUELTA las solicitudes de radicado No. **2025-01-316446 de 6/05/2025** y **2025-02-010671 de 13/05/2025**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

TRD:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: D9247

CARGO: Secretario Administrativo y Judicial Intendencia Regional de Cartagena

REVISOR(ES) :

NOMBRE: R8074

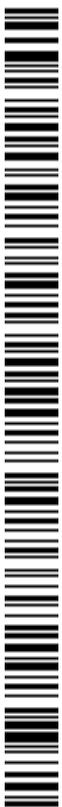
CARGO: Intendente Regional de Cartagena

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ

CARGO: Intendente Regional de Cartagena

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4114-11C-%1F%-199C-4H14-H99C



TR-00177851



TR-00177853



TR-00177858



CS-CER279481



CO-071 / 2021 / ICONTEC